

mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las aproximaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premios especiales al décimo

Para proceder a la adjudicación de los dos premios especiales a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de responder en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Estos premios especiales al décimo, de 198.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el segundo premio y de 492.000.000 de pesetas, asimismo, para una sola fracción de una de los diez billetes agraciados con el primer premio, serán adjudicados a continuación de determinarse los respectivos números a los que han correspondido el segundo o el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 12 de agosto de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

19642 *RESOLUCION de 11 de agosto de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de Primera Categoría de «El Gordo de la Primitiva» del concurso 8/95, a celebrar el 27 de agosto de 1995.*

De acuerdo de la Norma 77 de las que regulan los concursos de pre-nósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado», número 234, del 30), el fondo de 251.549.006 pesetas, correspondiente a premios de Primera Categoría del concurso extraordinario 7/95 de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el 30 de julio de 1995, próximo pasado y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de Primera Categoría del sorteo 8/95 de «El Gordo de la Primitiva», que se celebrará el día 27 de agosto de 1995.

Madrid, 11 de agosto de 1995.—La Directora general, Purificación Esteso Ruiz.

19643 *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 3.297/1992, interpuesto por doña María Llorca Ramón.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado una Sentencia el 16 de marzo de 1995 en el recurso contencioso-administrativo número 3.297/1992, interpuesto por doña María Llorca Ramón contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 3 de marzo de 1994, que desestimó el recurso de reposición planteado contra otra de 6 de octubre de 1992, que le denegó de su solicitud de aumento de diferencias retributivas, como consecuencia del reconocimiento de nuevo grado personal.

La parte dispositiva de la mencionada Sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Llorca Ramón contra la Resolución de 6 de octubre de 1992, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre abono de la cuantía del nivel 18 a funcionaria del grupo C. No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Madrid, 26 de julio de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

19644 *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1.451/94, interpuesto por doña María Milagros Peñalba Pascual.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una Sentencia el 19 de junio de 1995 en el recurso contencioso-administrativo número 1.451/94, interpuesto por doña María Milagros Peñalba Pascual contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 19 de enero de 1994, que desestimó el recurso de reposición presentado por la interesada contra los actos administrativos por los que se abonaron los trienios perfeccionados.

La parte dispositiva de la mencionada Sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Milagros Peñalba Pascual, contra la Resolución de 1 de febrero de 1994 que le denegó la pretensión, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución administrativa por ser conforme a Derecho sin hacer condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Madrid, 26 de julio de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

19645 *RESOLUCION de 25 de julio de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueban y publican los programas de conocimientos teóricos del título de Mecánico de a bordo a que hace referencia la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

La Orden de 14 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25) procedió a desarrollar la legislación establecida por el Real Decreto 959/1990 en relación con las condiciones precisas para la obtención de los diferentes títulos y licencias aeronáuticos civiles.

En desarrollo del punto 1.2.7 de la mencionada Orden, esta Dirección General acuerda aprobar los programas correspondientes para la obtención del título de Mecánico de a bordo, los cuales serán publicados en los Servicios Centrales de este centro directivo y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19646 *ORDEN de 25 de julio de 1995 por la que se convocan ayudas para la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados.*

La disposición adicional novena del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que, sin perjuicio del régimen general de concursos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

La existencia de dotación presupuestaria durante el presente ejercicio económico permite asignar nuevamente ayudas a los centros que reúnan las características señaladas en la citada disposición adicional novena, con la finalidad de contribuir a sufragar las necesidades financieras de

los mismos, derivadas de inversiones realizadas con carácter ineludible, que hayan producido el consiguiente endeudamiento de estos centros.

Por todo ello y conforme a lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, he dispuesto:

Primero.—Convocar la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados.

Segundo.—El importe total a distribuir por este concepto será de 100.000.000 de pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.04.422C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, pudiendo concederse hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas por ayuda y centro docente.

Tercero.—Los centros concertados deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el correspondiente concierto educativo y estar situado en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Responder a iniciativas de carácter cooperativo o similar significado social (se consideran iniciativas de similar significado social, aquellas en las que la participación de los trabajadores en el capital social es mayoritario, siempre que ninguno de ellos posea más del 25 por 100 de dicho capital, así como las fundaciones reguladas en el título I de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre).
3. Tener concedido un préstamo para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el centro, con anterioridad al curso 1992/1993.
4. Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Cuarto.—Las solicitudes de ayudas se efectuarán en instancia ajustada al modelo que figura en la presente Orden (anexo I), que se encontrarán a disposición de los centros docentes en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Se acompañará a la instancia la documentación que se especifica a continuación:

1. Documento que acredite la representación de la titularidad.
2. Justificante de que la ayuda se solicita para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el centro anteriores al inicio del curso escolar 1992/1993. Para ello se adjuntarán las certificaciones de los bancos o cajas de ahorro, por cuantos préstamos se hayan concedido y en las que se indicará de forma expresa el capital pendiente de amortizar a la fecha de expedición de la certificación, así como la fecha de concesión del préstamo.
3. Compromiso del titular del centro o representante legal de dedicar la ayuda solicitada a amortizar las deudas contraídas.
4. Certificación de la participación del centro en programas o proyectos experimentales.
5. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones de la Seguridad Social y tributarias (IRPF, Impuesto de Sociedades, IVA, Impuesto de Actividades Económicas, etc.). Para ello se acompañará certificación actualizada expedida por la Administración Territorial de la Seguridad Social, por la Delegación de Hacienda, el órgano recaudador del Ayuntamiento correspondiente o por cualquier otro medio que acredite la no sujeción o exención tributaria al impuesto de que se trate.

Quinto.—Las instancias y documentos debidamente cumplimentados se presentarán en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, o en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden.

Los Directores de provincia remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas del informe de los Servicios Técnicos de Inspección (anexo II), en un plazo de diez días a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Sexto.—Una vez recibidas las solicitudes, las Direcciones Generales de Programación e Inversiones y de Centros Escolares comprobarán la documentación aportada y su adecuación a los requisitos contemplados en la presente Orden.

Séptimo.—La distribución de las ayudas entre los centros solicitantes se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Que la titularidad del centro corresponda a una cooperativa de Profesores, sociedad anónima laboral, cooperativa mixta y fundaciones